

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 96

6 abril 2022

Original: español

**INFORME No. 93/22**

**PETICIÓN 1316-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

YOLANDA GUERRERO CABALLERO Y OTROS

MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de abril de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 93/22. Petición 1316-12. Admisibilidad.

Yolanda Guerrero Caballero y otros. México. 6 de abril de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Rodolfo Ondarza Rovira y Red Solidaria Década contra la Impunidad, AC |
| **Presunta víctima** | Yolanda Guerrero Caballero, María de Lourdes Walkup Mentado y Rodolfo Ondarza Rovira |
| **Estado denunciado** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar normas de derecho interno); y artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de julio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de septiembre de 2014; 11 y 17 de abril y 17 de mayo de 2017; y 26 de febrero y 22 de abril de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de octubre de 2020 |
| **Medida cautelar vigente o levantada:** | MC-259-17 (no otorgada) y MC-620-20 (no otorgada)  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Si, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

* + 1. La parte peticionaria alega que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por los efectos de cirugías experimentales no consentidas realizadas en perjuicio de las presuntas víctimas en un hospital público; y que no adoptó las medidas necesarias para prevenir e investigar estos hechos.

*Contexto de las prácticas experimentales no consentidas*

* + 1. El señor Rodolfo Ondarza Rovira, integrante de la Red Solidaria Década contra la Impunidad AC., y que además trabajó como neurocirujano e investigador del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (en adelante el “INNN”), narra que en 1990 el neurólogo Dr. Julio Everardo Sotelo Morales desarrolló el modelo experimental denominado “Sistema de Derivación Ventrículo Peritoneal de Flujo Continuo”, fabricado con un material llamado tygon, supuestamente beneficioso para los enfermos con hidrocefalia. De acuerdo con la parte peticionaria, este material sería de uso exclusivo cardiovascular y no para el sistema nervioso.
		2. Continúa relatando que el Dr. Julio Sotelo patentó a título personal dicho sistema en 1997 y que fue Director General del INNN desde 1998 hasta 2006. Agrega que entre 1994 y el 2007 el referido doctor y el Dr. Miguel Ángel Celis López[[4]](#footnote-5) practicaron cirugías a pacientes de hidrocefalia en las que les colocaron en el cerebro la válvula del citado sistema de derivación. Sostiene que como consecuencia un grupo de los pacientes sufrió daños cerebrales irreversibles, otros fallecieron, y a otros se les retiró el dispositivo, reemplazándolo con sistemas valvulares aprobados. Alega que la instalación de aquella válvula experimental no le fue debidamente informada a los pacientes ni a sus familiares; y agrega –sin ofrecer más información– que el INNN también intervino a un grupo de recién nacidos con aquel dispositivo.
		3. El 13 de marzo de 2007 la Cámara de Diputados de México solicitó a la Auditoría Superior de la Federación un informe sobre los hechos, cuyo resultado se dio a conocer el 27 marzo de 2008. Tal informe que habría concluido que el procedimiento quirúrgico experimental del INNN: (i) no tenía la autorización de la Secretaría de Salud, de conformidad con la Ley General de Salud; (ii) se realizó en grupos vulnerables de la población, pues el 86.5% de las personas hospitalizadas tenían un ingreso económico inferior a tres salarios mínimos nacionales y carecían de algún régimen de la seguridad social; y (iii) no contó con un protocolo de investigación o bioética aprobado por el INNN. Además, de mayo de 2007 a febrero de 2008 un comité de médicos, en representación de quinientos trabajadores del INNN, denunció al Dr. Julio Sotelo ante la Secretaría de la Función Pública por incompetencia técnica y falta a la honorabilidad. Todos estos hechos habrían sido de conocimiento público a través de los medios de comunicación.
		4. Como ya se indicó, de acuerdo con la información aportada en el expediente de la petición, solo se presenta información concreta relativa a las siguientes presuntas víctimas:

*Yolanda Guerrero Caballero*

* + 1. El 12 de diciembre de 2004 la presunta víctima fue intervenida quirúrgicamente por tercera vez en el INNN, donde le instalaron la válvula experimental sin su consentimiento informado. Debido a su mal funcionamiento se la retiraron el 15 de mayo de 2007, lo que le ocasionó secuelas físicas que la han incapacitado para realizar actividades cotidianas. En el 2007 el señor Juan Manuel Armenta Bravo, pareja de la presunta víctima, denunció por mala praxis al INNN ante la Fiscalía General de la República (en adelante la “FGR”); la cual el 26 de septiembre de 2008 inició la averiguación previa PGR/DDF/SPE-XXVII/5151/08-09, expediente 895/09. El Ministerio Público solicitó un dictamen médico, y el 18 de agosto de 2009 la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (en adelante la “CONAMED”), mediante dictamen No. 227/09, concluyó que hubo mala praxis por parte del INNN, al instalar el dispositivo experimental sin un protocolo de investigación, ni la aprobación de las autoridades sanitarias y la autorización de la presunta víctima. Además, el citado informe concluyó que el INNN demoró dieciocho meses en cambiar el sistema de la presunta víctima por uno convencional; que la señora Guerrero solo recibió atención médica por parte de los residentes; y que sufrió alteraciones de hidrocefalia crónica debido al empleo de aquel sistema experimental por veintinueve meses.
		2. Sin embargo, la parte peticionaria alega que la investigación no avanzó hasta el 30 de octubre de 2015, cuando la FGR determinó la reserva de la averiguación previa por *“no contar con elementos suficientes para hacer la consignación a los tribunales o consultar el no ejercicio de la acción penal”*. Luego, el 27 de julio de 2016 la FGR propuso, de conformidad con el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales[[5]](#footnote-6), consultar el no ejercicio de la acción penal, alegando que no existió negligencia médica, y que la acción penal ya había prescrito el 13 de junio de 2009[[6]](#footnote-7). La parte peticionaria indica que la presunta víctima fue notificada de esta decisión el 28 de julio de 2016. En razón a ello, el 19 de agosto de ese año, esta presentó un recurso de inconformidad contra el dictado del no ejercicio de la acción penal emitido por la FGR. No obstante, el 30 de mayo de 2018 se confirmó el cierre de las investigaciones.
		3. En 2017 la presunta víctima también presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual, mediante nota de 9 de agosto de 2017, solicitó al Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría General de dicha institución que reconozca a la señora Yolanda Guerrero en el Registro Nacional de Víctimas, a efectos de proporcionarle atención terapéutica y paliativa indispensable y urgente. Alegan los peticionarios, que, a pesar de que la presunta víctima presentó solicitudes para recibir esta atención médica, hasta la fecha no ha tenido ninguna respuesta.
		4. Por otro lado, informan los peticionarios que el 5 de febrero de 2014, mediante certificado de discapacidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Sra. Yolanda Guerrero fue diagnosticada con hidrocefalia, tras la infección cerebral sufrida por colocación de la válvula experimental. Según una constancia médica de 24 de agosto de 2020, a la fecha se encuentra imposibilitada de trabajar.

 *María de Lourdes Walkup Mentado*

* + 1. Los peticionarios indican que el 22 de abril y 21 de septiembre de 2006 la presunta víctima fue intervenida quirúrgicamente con el sistema de derivación experimental en el INNN sin su consentimiento informado; por lo que el 24 de marzo de 2009 presentó unadenuncia por lesiones con responsabilidad profesional ante la Procuraduría General de la República. Así, el 22 de abril de 2009 el Ministerio Público inició la averiguación previa PGR/MOR/CV/144/272009; y el 29 de abril de 2011 realizó consulta para el no ejercicio de la acción penal. El 20 de mayo de 2011 la presunta víctima presentó escrito de inconformidad ante el Ministerio Público, pero el 30 de mayo de 2011 dicha institución autorizó el no ejercicio de la acción penal.
		2. Paralelamente, alegan que el 31 de mayo de 2009 la presunta víctima presentó una queja médica en contra del INNN ante la CONAMED; la cual, el 8 de agosto de 2009 concluyó el proceso debido a la falta de interés procesal por parte del INNN en un arbitraje. No obstante, señala que, si bien la queja no prospero, la CONAMED, mediante dictamen médico de 13 de enero de 2010, concluyó que existió mala praxis en el caso de la señora Walkup por parte del INNN, por utilizar un dispositivo experimental que no estaba aprobado por las autoridades sanitarias ni contar con el consentimiento informado.
		3. El 2 de junio de 2009 la presunta víctima presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual fue enviada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por ser federal. Alegan que la CNDH no radicó la queja ni dio seguimiento a los hechos.
		4. Por último, la parte peticionaria informó a la Comisión en diciembre de 2016 que la presunta víctima falleció en el 2015, y por ende no cuenta con más información sobre su caso.

*Presuntos actos de represalia contra la parte peticionaria*

* + 1. Finalmente, el señor Rodolfo Ondarza Rovira sostiene que debido a sus denuncias fue víctima de tentativa de homicidio. Indica que 2 de marzo de 2017 brindó una rueda de prensa en la que dio a conocer públicamente la situación de la señora Yolanda Guerrero Caballero, una de las víctimas que denunció las prácticas experimentales en su contra, a partir de lo establecido en el informe de la CONAMED. El Sr. Ondarza sostiene que, como consecuencia de esto, el 22 de marzo de 2017 descubrió que la manguera de frenos de su coche fue cortada, por lo que, al día siguiente, presentó denuncia ante el Ministerio Público en contra de quien resulte responsable. Además, señala que mediante minuta de 4 de abril de 2017 la Secretaría de Seguridad Publica le informó que el 3 de abril de 2017 su caso había sido enviado a la PGR para su investigación; y que, sería incluido en el mecanismo federal de protección de defensores de derechos humanos y periodistas.
		2. El Sr. Ondorza sostiene, a modo de contexto para ilustrar las acciones de retaliación en su contra, que el INNN lo despidió injustificadamente en dos oportunidades. El primer despido ocurrió en 2006, pero gracias a una resolución judicial favorable fue reintegrado. No obstante, en 2017 volvió a ser despedido, alegadamente como resultado de un procedimiento administrativo irregular. Así, señala que el 9 de abril de 2018 promovió juicio de nulidad y el 30 de mayo de 2018, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa falló a su favor ordenando su reincorporación. No obstante, hasta la fecha el INNN habría hecho caso omiso e incluso, en diciembre de 2018, congeló sus cuentas bancarias para cobrar una multa que le impuso en 2007, la cual habría quedado sin efecto por orden judicial.

*Alegatos de la parte peticionaria*

* + 1. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que ni las presuntas víctimas ni sus familiares otorgaron su consentimiento previo e informado para que se les practicara el procedimiento médico experimental del Dr. Julio Sotelo. En tal sentido, sostiene que estas intervenciones médicas fueron contrarias al artículo 100 de la Ley General de Salud[[7]](#footnote-8); y que, según su reglamento, se debe informar al paciente de las intenciones experimentales del procedimiento quirúrgico, el cual debe ser gratuito y, de existir complicaciones, deberá cubrir los gastos, situación que no sucedió en el presente caso. Asimismo, aduce –sin aportar más información– que algunas de las presuntas víctimas fueron engañadas por el INNN, pues firmaron la carta de consentimiento informado para la implantación de una válvula aprobada, pero que al momento de la cirugía les colocaron la experimental. Asimismo, alega que el señor Rodolfo Ondarza Rovira, defensor de derechos humanos e integrante de la Red Solidaria Década contra la Impunidad AC, fue víctima de atentados contra su vida, actos que fueron debidamente denunciados.
		2. Respecto a las tres propuestas de Protocolo del Comité de Investigación del INNN No. 35/90, 54/96 y 38/97, alega que contrario a lo señalado por el Estado, ninguna propuesta demostró que las presuntas víctimas fueron informadas de la aplicación y riesgos del tratamiento ni se aportó prueba documental sobre el consentimiento informado. Agrega que tal tratamiento con el sistema de derivación violó el derecho a la salud de las presuntas víctimas. En relación con el agotamiento de los recursos internos, aduce que la señora Yolanda Guerrero Caballero agotó la jurisdicción interna con las acciones judiciales interpuestas, y que no tenía la obligación de interponer el recurso de amparo indirecto, pues la vía penal era la idónea y efectiva.
		3. Finalmente, con relación al agotamiento de los recursos internos, el peticionario afirma que en el presente caso se configura la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, toda vez que ha existido dilación y retardo injustificado de la justicia. Además de las denuncias presentadas por las presuntas víctimas, explica que los hechos son de conocimiento público y que el 12 de octubre de 2012 los denunció ante la Presidencia de República, sin que hasta la fecha sean sancionados los responsables; y que las presuntas víctimas, no han sido indemnizadas ni han recibido los servicios adecuados de atención médica por parte del Estado. Agrega que, si bien el Estado afirma que se debió interponer una acción de amparo indirecto contra las decisiones de no ejercicio de la acción penal, esta vía es extraordinaria, y en consecuencia, no resulta obligatorio utilizarla antes de acudir a la CIDH.

*Cuestiones previas planteadas por Estado*

* + 1. Como cuestión previa, el Estado observa que los peticionarios aducen en su escrito inicial que a cerca de quinientas personas les fue colocado el Sistema de Derivación peritoneal de flujo continuo. Sin embargo, resalta que de ese conjunto solo se mencionan los nombres de 194, y que de ese número únicamente se hace referencia a acciones penales y administrativas promovidas por: María de Lourdes Walkup Mentado, Yolanda Guerrero Caballero y Alejandro Reyes Camacho[[8]](#footnote-9). En ese sentido, sostiene que no existe claridad respecto a que las 194 presuntas víctimas hayan dado su consentimiento para ser representadas por las organizaciones que presentaron la petición, ni tampoco sobre las acciones empresas para cada una de ella a fin de agotar los recursos de la jurisdicción interna. En consecuencia, el Estado afirma que la Comisión se encuentra imposibilitada de admitir la presente petición respecto de dichas personas, hasta que la parte peticionaria no presente información concreta respecto a su situación.
		2. Adicionalmente, plantea que la presente petición también incluye como presunta víctima al señor Organza Rovira por las presuntas violaciones originadas por su supuesto despido injustificado, así como por otros supuestos actos de hostigamiento y amenazas hacia su persona derivado de sus denuncias en contra del INNN. Resalta que existe incertidumbre respecto a dicha persona, toda vez que la parte peticionaria, en su escrito inicial únicamente hace referencia a los derechos de las 194 personas pacientes del INNN, siendo en los anexos donde se encuentra información sobre el señor Ondarza Rovira. En razón a ello, el Estado solicita a la CIDH aclarar esta situación, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a efectos de que, de ser el caso, poder preparar una defensa adecuada en relación con los hechos alegados respecto de la referida presunta víctima.

*Alegatos del Estado*

* + 1. El Estado replica que la petición es inadmisible, pues considera que no se han agotado adecuadamente los recursos de la jurisdicción interna. Aduce que la Sra. Yolanda Guerrero no agotó la vía del amparo indirecto, a pesar de que la Ley de Amparo dispone este recurso como mecanismo frente a las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, incluyendo la decisión del no ejercicio de la acción penal. Resalta que el juicio de amparo indirecto tiene por objetivo resolver toda controversia que se suscite derivado de normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen derechos humanos.
		2. En cuanto al reclamo mala praxis médica en el ámbito administrativo, aduce que la parte peticionaria interpuso la demanda cuando las conductas denunciadas ya habían prescrito, de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Asimismo, alega que la parte peticionaria no presentó un arbitraje ante la CONAMED según el artículo 2, XVI y XVIII[[9]](#footnote-10) del Reglamento de Procedimientos para la atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la CONAMED. Finalmente, afirma que tampoco se interpuso una acción civil conforme el artículo 1919 del Código Civil Federal que establece que: *“el* *que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.*
		3. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto el Estado argumenta adicionalmente que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Sostiene que, ante las denuncias realizadas por las presuntas víctimas, las autoridades actuaron de manera diligente al investigar lo sucedido, y que con base en las pruebas obtenidas la fiscalía dictó resolución de no ejercicio de la acción penal. Explica que los protocolos del Comité de Investigación No. 35/90, 54/96 y 38/97, siguieron estrictamente los reglamentos de investigación del INNN y confirmaron el buen funcionamiento en el drenaje del líquido cefalorraquídeo para resolver la hidrocefalia, pues, veinticinco de veintiséis pacientes tuvieron una evolución favorable, contrario a otro tipo de catéteres. Indica que la fase de investigación del sistema concluyó en el 2004, y que, debido a los óptimos resultados, el INNN lo adoptó como una alternativa terapéutica eficaz, segura y alcanzable para la mayoría de los pacientes con hidrocefalia. No obstante, el Estado señala –sin ofrecer más información– que a la fecha el INNN no utiliza ese sistema.

**VI. CONSIDERACIÓN PREVIA**

* + 1. La parte peticionaria Presenta una lista parcial de 194 presuntas víctimas, pero indicando que las personas afectadas por los hechos denunciados podrían ser más de quinientas. Sin embargo, la Comisión observa que el expediente, a la fecha, únicamente contiene información completa respecto de Yolanda Guerrero Caballero, María de Lourdes Walkup Mentado y Rodolfo Ondarza Rovira. En consecuencia, la CIDH únicamente considerará como presuntas víctimas a estas personas, para efectos de delimitar el marco fáctico al que se circunscribe el presente informe. En cuando a los hechos de naturaleza laboral que menciona el Sr. Ondarza, la Comisión entiende que estos son traídos como información de contexto; por lo que solamente sus alegatos relativos a un supuesto atentado contra su vida serán considerados parte del marco fáctico de la petición.

**VII. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

* + 1. En el presente caso, la Comisión observa que, conforme a la información aportada por la parte peticionaria y no controvertida por el Estado, las señoras Guerrero Caballero y Walkup Mentado presentaron denuncias penales por las alegadas prácticas experimentales no consentidas. A continuación, se detallan los principales pasos procesales de estas denuncias:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | Inicio de la averiguación previa por parte de la FGR | Decisión de consultar el no ejercicio de la acción penal | Interposición de recurso de inconformidad | Confirmación del no ejercicio de la acción penal |
| Yolanda Guerrero Caballero | 26 de septiembre de 2008 | 27 de julio de 2016 | 19 de agosto de 2016 | 30 de mayo de 2018 |
| María de Lourdes Walkup Mentado | 22 de abril de 2009 | 29 de abril de 2011 | 20 de mayo de 2011 | 30 de mayo de 2011 |

* + 1. Conforme a la información aportada, el Estado tomó conocimiento de los hechos denunciados y, toda vez que involucraban posibles violaciones a la integridad de las presuntas víctimas y delitos de acción pública, correspondía a las autoridades conducir de manera oficiosa las investigaciones a efectos de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa[[10]](#footnote-11).
		2. Sobre este punto, el Estado únicamente replica que la señora Yolanda Guerrero Caballero no agotó los recursos internos, toda vez que no interpuso una acción de amparo indirecto, a pesar de que dicha vía procede en contra de las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, incluyendo las decisiones que involucren el no ejercicio de la acción penal. Al respecto, la CIDH ha dicho que toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de la parte peticionaria, tiene la carga de identificar no solamente cuáles serían los recursos no agotados, sino también demostrar que los mismos resultan ’adecuados’ para subsanar la violación alegada; vale decir, que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida[[11]](#footnote-12). En el presente caso, la Comisión resalta que si bien el Estado ha identificado el recurso que no fue utilizado, no ha explicado en qué medida la referida vía resultaría adecuada a efectos de lograr la investigación de los hechos denunciados.
		3. Adicionalmente, la Comisión nota que la parte peticionaria ha replicado que el citado recurso de amparo indirecto es de naturaleza extraordinaria, por lo que no resulta necesario utilizarlo antes de presentar una petición. En esa línea, la Comisión también considera oportuno recordar que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general, los únicos recursos que son necesarios agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiados para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios y no extraordinarios. Asimismo, la Comisión ha indicado que cuando los peticionarios alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas del proceso, en principio no deben agotar un recurso extraordinario dado que no es el objeto de esos recursos corregir supuestas irregularidades en las etapas de investigación o formulación de cargos en un proceso penal[[12]](#footnote-13).
		4. En base a las citadas consideraciones, la Comisión concluye que en el presente caso las presuntas víctimas no tenían la obligación de utilizar el recurso de amparo indirecto; y que, a través de las denuncias penales interpuesta por estas, el Estado tuvo la oportunidad de impulsar e investigar los hechos, pero a pesar de ello no habría realizado una investigación diligente –como se analizará en la etapa de fondo del presente caso–. Más aun tomando en cuenta la amplia documentación de entidades externas al INNN; y el hecho de que este era, en efecto, una institución pública. En razón a ello, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana, ante la falta de recursos ordinarios que fuesen adecuados y efectivos para lograr la investigación y sanción de los responsables de los hechos denunciados. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que la FGR archivó las denuncias de las presuntas víctimas en el 2011 y el 2018, respectivamente. Tomando en cuenta que la petición fue presentada en el 2012, la CIDH considera que en ambos casos que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento.
		5. En relación con los alegados actos de represalia en contra del señor Ondarza Rovira por representar los intereses de las presuntas víctimas, la Comisión nota que 23 de marzo de 2017 se presentó una denuncia ante el Ministerio Público por estos hechos, sin que a la fecha se conozca el resulta de dicha acción. Al respecto, el Estado no presenta ninguna excepción por esta situación. En consecuencia, la Comisión considera que en el presente punto también resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, dada la ausencia de una determinación penal de los hechos denunciados. Asimismo, tomando en cuenta que los recursos internos fueron utilizados mientras la petición se encontraba bajo estudio, la Comisión concluye que la presente petición fue presentada en un plazo razonable.

**VIII. CARACTERIZACIÓN**

* + 1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, la alegada mala praxis médica sin el consentimiento previo, libre e informado de las presuntas víctimas, así como, la falta de aprobación del sistema de derivación por parte de las autoridades sanitarias en cumplimiento a los mecanismos de supervisión y monitoreo externo de los servicios de salud públicos y privados, el impacto que la atención médica –o la falta de ella– podría haber tenido en la integridad personal, vida y salud de las presuntas víctimas; y la falta de una investigación seria efectiva e imparcial, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Yolanda Guerrero Caballero, María de Lourdes Walkup Mentado y Rodolfo Ondarza Rovira, en los términos del presente informe.
		2. Por último, en cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención Belém do Pará, la Comisión recuerda que, conforme a los términos de dicho tratado, únicamente tiene competencia para analizar, mediante su sistema de peticiones y casos, posibles incumplimientos a su artículo 7. Sin embargo, en la etapa de fondo del presente caso la Comisión valorará si de acuerdo con el análisis jurídico correspondiente se observa una vulneración al artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 25 y 26 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención Belém do Pará, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de abril de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Carlos Bernal Pulido, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Conforme con la información aportada por la parte peticionaria, fue también director general del INNN desde 2017 hasta 2020. [↑](#footnote-ref-5)
5. Esta norma indica: “El Ministerio Público no ejercitara la acción penal cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal”. [↑](#footnote-ref-6)
6. De acuerdo con la Ley General de Salud que en su Artículo 105, que dispone: “*La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso ser menor de tres años*”. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ley General de Salud. Artículo 100. “La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases: (…) IV. Se deberá contar con el consentimiento informado por escrito del sujeto en quien se realizarán la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquél, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud; (…)*”* [↑](#footnote-ref-8)
8. A pesar de que el Estado menciona al señor Alejandro Reyes Camacho, la CIDH no pudo identificar información concreta sobre dicha persona en el escrito de la parte peticionaria. En consecuencia, siguiendo la lógica explicada en párrafos anteriores, el referido señor no será tomado en cuenta en el presente informe. [↑](#footnote-ref-9)
9. *“Para efectos de este reglamento se establece que: XVI. PROCESO ARBITARBITRAL. -unto de actos procesales y procedimientos que se inicia con la presentación y admisión de una queja y termina por alguna de las causales establecidas en el presente Reglamento, comprende la etapas conciliatoria y decisoria y se tramitará con arreglo a la voluntad de las partes, en estricto derecho o en conciencia. XVIII. QUEJA. - Petición a través de la cual una persona física por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero, solicita la intervención de la CONAMED en razón de impugnar la negativa de servicios médicos, o la irregularidad en su prestación.”* [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11 [↑](#footnote-ref-11)
11. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 22/09, Petición 908-04 (Admisibilidad), Igmar Alexander Landaeta Mejías, Venezuela, 20 de marzo de 2009, párr. 47 [↑](#footnote-ref-13)